



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal**
Radicación: **2021-0075**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Certifique que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde el correo inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; además, demuestre que la dirección de correo electrónico del abogado coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. acredite en debida forma la representación legal de la administradora del conjunto demandante, comoquiera que, del certificado de existencia y representación legal expedido por la alcaldía local correspondiente, se advierte que su designación feneció el pasado 28 de febrero de 2023.
3. Allegue actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad «Administración Total M.G. S.A.S.», con una antelación no mayor a treinta (30) días.
4. Determine y clasifique de manera más precisa y concreta los hechos que sirven de fundamento para la interposición de esta acción, excluyendo de ellos cualquier aspiración o pretensión, toda vez que éstas han de tener en el escrito genitor un acápite o título aparte, expresado con precisión y claridad, de manera que asimismo deberá señalarse en la demanda cuáles son las pretensiones de la acción. En tal sentido, y en cumplimiento de este requerimiento, tráigase nuevamente el escrito integral de la demanda, de acuerdo con lo aquí esbozado.
5. Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente el concepto que por perjuicios pretende se declare en sentencia. Lo anterior, siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso (numeral 7º del artículo 82 *ibídem*).

6. acredite que al momento de presentar la demanda (ante la Oficina Judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá demostrarse el envío de la subsanación que se haga a esta inadmisión.
7. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
8. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bf9fb9743ece1a9281c7440c103668b6646039e4dd3236b233cc1ffb7530b9**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal**
Radicación: **2021-0075**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, sin embargo, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda; una vez la demanda de reconvención se encuentre en el mismo estado procesal.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8227740f0e835f53fa5710328c05b01e74564719874cde328ee3d511480989**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real**

Radicación: **2022-1659**

A pesar de que la demanda fue inadmitida a través de auto fechado el 23 de marzo de 2023, la demandante presentó subsanación dentro del plazo otorgado, la cual no presenta objeciones por parte de este Estrado Judicial; sin embargo, del análisis del expediente se advierte que en el presente caso, el demandante pretende el cobro de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 51965516 a cargo del demandado en el presente asunto.

No obstante, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de él no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Efectivamente, revisado el contenido del pagaré, especialmente en el numeral noveno de las instrucciones para su diligenciamiento, en la misma se indica que la suma descrita "(...) (9) En cuanto a la fecha de pago de la primera cuota, el espacio en blanco será llenado con la fecha que corresponda contando treinta (30) días calendario desde la fecha de desembolso del crédito", sin que se acreditara por parte del acreedor la realización de dicho evento, lo que permite concluir que no existe exigibilidad de las obligaciones pretendidas.

Así mismo, puede observarse que en la Escritura Pública No. 0176 del 01 de febrero del 2007 en la página No. 09 cláusula segunda se indicó: plazo y forma de pago: (...) siendo la primera de ellas a los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de desembolso del crédito (...)

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, lo propio es negar lo requerido con la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho niega el mandamiento de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bef0c2681ab026b586c3f096dcffc8cdacf93405445d55625019766c973fe5e**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1687**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Aclare jurídicamente cómo se aceleró el plazo de la obligación, en el entendido que se pactó el pago del crédito de inversión y crediexpress fijo, en un plazo a 96 meses, el que no se modificaría durante la vigencia del crédito, como se evidencia en la solicitud de servicios financieros aportada en el proceso.

Ahora bien, es importante recordar que existe viabilidad jurídica para incluir cláusulas en títulos de contenido crediticio que establezcan el pago por cuotas y que otorguen al acreedor, es decir, al tenedor del título correspondiente, la facultad de declarar anticipadamente vencida la totalidad de la obligación, extinguiendo el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes. Esta facultad puede ser ejercida en distintas situaciones, aunque generalmente se establece cuando el obligado incumple con el pago de una o varias cuotas.

En este sentido, la Superintendencia Financiera ha explicado que el principal efecto de la "cláusula aceleratoria" es adelantar el vencimiento de las cuotas y considerarlas exigibles, vencidas o en mora, lo que genera la extinción del plazo establecido para el pago de las mismas en caso de que el incumplimiento de la obligación permita anticipar su vencimiento. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad de incluir este tipo de cláusulas en títulos de contenido crediticio siempre y cuando se respeten las disposiciones legales y regulatorias aplicables en cada caso.

Así las cosas, si el deudor incumple con el pago de alguna de las cuotas del crédito, se considera que ha incurrido en mora y la obligación se acelera, es decir, se exige el pago total de la deuda pendiente de manera inmediata. Esto es posible porque el pacto establecido en el plazo del crédito no permite la modificación del mismo, lo que significa que el incumplimiento de una cuota afecta todo el plazo del crédito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es evidente que el valor desembolsado fue de \$10'400.000, y aquel que se pretende ejecutar es de \$9'856.163, lo que permite concluir a este Despacho, que el demandado efectuó pagos que fueron abonados al capital. En resumen, sí existió pagos por instalamentos.

Finalmente, llama la atención de esta Sede Judicial, que la parte actora manifieste que simplemente está ejecutando el valor informado al momento de "la venta de cartera" (sic), sin siquiera entrar analizar al momento de presentar la demanda, que el crédito que pretende ejecutar fue otorgado en el año 2018 y no explique cuáles fueron las circunstancias que la llevaron a acelerar el plazo, en el entendido que son claros los eventos bajo los cuales se puede diligenciar un pagaré en blanco, como se evidencia en la carta de instrucciones del pagaré N°8885391:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

En consecuencia, la parte actora debe informar a este Despacho, cuáles fueron las causales que motivaron al diligenciamiento del pagaré. Esta aclaración pendiente aquí exigida no permite librar la ejecución en los términos pretendidos por la parte actora.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb837bff9f098fe69982b595ca92a655606600ad15041254e041cf083875115**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1713**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Único: Aclare el valor de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución en este proceso, habida cuenta de que dicho valor se diferenció de manera significativa del valor solicitado por el deudor. Es importante tener en cuenta que el deudor había solicitado el producto tarjeta visa con un cupo de \$1'200.000 para el día 10 de agosto de 2019, mientras que el valor que se está ejecutando es de \$18'092.571.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0b45a7e9f8ce501cabdd8705c562c2145c12a2ac784cab75ead9ab6e3dc19e**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1717**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Aclare jurídicamente cómo se aceleró el plazo de la obligación, en el entendido que se pactó el pago de crédito y/o leasing en un plazo de 60 meses. Ahora bien, es importante recordar que existe viabilidad jurídica para incluir cláusulas en títulos de contenido crediticio que establezcan el pago por cuotas y que otorguen al acreedor, es decir, al tenedor del título correspondiente, la facultad de declarar anticipadamente vencida la totalidad de la obligación, extinguiendo el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes. Esta facultad puede ser ejercida en distintas situaciones, aunque generalmente se establece cuando el obligado incumple con el pago de una o varias cuotas.

En este sentido, la Superintendencia Financiera ha explicado que el principal efecto de la "cláusula aceleratoria" es adelantar el vencimiento de las cuotas y considerarlas exigibles, vencidas o en mora, lo que genera la extinción del plazo establecido para el pago de las mismas en caso de que el incumplimiento de la obligación permita anticipar su vencimiento. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad de incluir este tipo de cláusulas en títulos de contenido crediticio siempre y cuando se respeten las disposiciones legales y regulatorias aplicables en cada caso.

Así las cosas, si el deudor incumple con el pago de alguna de las cuotas del crédito, se considera que ha incurrido en mora y la obligación se acelera, es decir, se exige el pago total de la deuda pendiente de manera inmediata. Esto es posible porque el pacto establecido en el plazo del crédito no permite la modificación del mismo, lo que significa que el incumplimiento de una cuota afecta todo el plazo del crédito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es evidente que el valor desembolsado fue de \$12'000.000, por valor del "crédito y/o leasing" y aquel que se pretende ejecutar es de

\$15'074.630, lo que permite concluir a este Despacho, que el demandado efectuó pagos que fueron abonados al capital. En resumen, sí existió pagos por instalamentos.

En consecuencia, la parte actora debe informar a este Despacho, cuáles fueron las causales que motivaron al diligenciamiento del pagaré. Esta aclaración pendiente aquí exigida no permite librar la ejecución en los términos pretendidos por la parte actora.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20f49e3bc42a628ef54dfe3ecb5bcd8546ccde6e34788a6532bf4780afe1c3b**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1725**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Aclare jurídicamente cómo se aceleró el plazo de la obligación, en el entendido que se pactó el pago del crédito de consumo, en un plazo a 74 meses, el que no se modificaría durante la vigencia del crédito, como se evidencia en la solicitud de servicios financieros aportada en el proceso, como se evidencia a continuación:

DESEO CANCELAR LA NUEVA CUOTA DE MI CRÉDITO EL DÍA 30 DE CADA MES
Autorizo debitar de mi(s) cuenta(s) aquí señaladas, el valor de cuota mensual en la(s) fechas señaladas en este documento o cuando existan saldos a mi cargo y a favor del banco.

Ahora bien, es importante recordar que existe viabilidad jurídica para incluir cláusulas en títulos de contenido crediticio que establezcan el pago por cuotas y que otorguen al acreedor, es decir, al tenedor del título correspondiente, la facultad de declarar anticipadamente vencida la totalidad de la obligación, extinguiendo el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes. Esta facultad puede ser ejercida en distintas situaciones, aunque generalmente se establece cuando el obligado incumple con el pago de una o varias cuotas.

En este sentido, la Superintendencia Financiera ha explicado que el principal efecto de la "cláusula aceleratoria" es adelantar el vencimiento de las cuotas y considerarlas exigibles, vencidas o en mora, lo que genera la extinción del plazo establecido para el pago de las mismas en caso de que el incumplimiento de la obligación permita anticipar su vencimiento. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad de incluir este tipo de cláusulas en títulos de contenido crediticio siempre y cuando se respeten las disposiciones legales y regulatorias aplicables en cada caso.

Así las cosas, si el deudor incumple con el pago de alguna de las cuotas del crédito, se considera que ha incurrido en mora y la obligación se acelera, es decir, se exige el pago total de la deuda pendiente de manera inmediata. Esto es posible porque el pacto

establecido en el plazo del crédito no permite la modificación del mismo, lo que significa que el incumplimiento de una cuota afecta todo el plazo del crédito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es evidente que el valor desembolsado fue de \$20'599.177, y aquel que se pretende ejecutar es de \$23'736.093, lo que permite concluir a este Despacho, que el demandado efectuó pagos que fueron abonados al capital. En resumen, sí existió pagos por instalamentos.

En consecuencia, la parte actora debe informar a este Despacho, cuáles fueron las causales que motivaron al diligenciamiento del pagaré. Esta aclaración pendiente aquí exigida no permite librar la ejecución en los términos pretendidos por la parte actora.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7343aa5b6f53603f289c949978bac437d5aff79e363476e729ecc0ff83e64e08**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1729**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Aclare jurídicamente cómo se aceleró el plazo de la obligación, en el entendido que se pactó el pago del crédito de consumo, en un plazo a 72 meses. Ahora bien, es importante recordar que existe viabilidad jurídica para incluir cláusulas en títulos de contenido crediticio que establezcan el pago por cuotas y que otorguen al acreedor, es decir, al tenedor del título correspondiente, la facultad de declarar anticipadamente vencida la totalidad de la obligación, extinguiendo el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes. Esta facultad puede ser ejercida en distintas situaciones, aunque generalmente se establece cuando el obligado incumple con el pago de una o varias cuotas.

En este sentido, la Superintendencia Financiera ha explicado que el principal efecto de la "cláusula aceleratoria" es adelantar el vencimiento de las cuotas y considerarlas exigibles, vencidas o en mora, lo que genera la extinción del plazo establecido para el pago de las mismas en caso de que el incumplimiento de la obligación permita anticipar su vencimiento. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad de incluir este tipo de cláusulas en títulos de contenido crediticio siempre y cuando se respeten las disposiciones legales y regulatorias aplicables en cada caso.

Así las cosas, si el deudor incumple con el pago de alguna de las cuotas del crédito, se considera que ha incurrido en mora y la obligación se acelera, es decir, se exige el pago total de la deuda pendiente de manera inmediata. Esto es posible porque el pacto establecido en el plazo del crédito no permite la modificación del mismo, lo que significa que el incumplimiento de una cuota afecta todo el plazo del crédito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es evidente que el valor desembolsado fue de \$6'096.342, y aquel que se pretende ejecutar es de \$5'605.051, lo que permite concluir

a este Despacho, que el demandado efectuó pagos que fueron abonados al capital. En resumen, sí existió pagos por instalamentos.

En consecuencia, la parte actora debe informar a este Despacho, cuáles fueron las causales que motivaron al diligenciamiento del pagaré. Esta aclaración pendiente aquí exigida no permite librar la ejecución en los términos pretendidos por la parte actora.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff489b11e888304f230b3b103fdb0360d77e4e2aa67dae05ac6604916efba695**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1731**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$19'885.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cf158772a6b54cc42b831b3c6ef41bb8f630c93a981447caf0dde1b1bc0441**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2022-1731**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA»** en contra de **Briham Estiben Jaimes Galvis**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 5559524

1. Por la suma de **\$13'257.537**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc85527d54da7cd2c6373db8f6578b3e487302f1ffd7ed933277b0dee90e6c1**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1739**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 23 de marzo de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e23b58570f9f6679c93cb971a9a6a1d623f1bc71197b454c16d298a70be8413**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1745**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Aclare jurídicamente cómo se aceleró el plazo de la obligación, en el entendido que se pactó el pago del crédito de inversión y crediexpress fijo, en un plazo a 60 meses, el que no se modificaría durante la vigencia del crédito, como se evidencia en la solicitud de servicios financieros aportada en el proceso.

Ahora bien, es importante recordar que existe viabilidad jurídica para incluir cláusulas en títulos de contenido crediticio que establezcan el pago por cuotas y que otorguen al acreedor, es decir, al tenedor del título correspondiente, la facultad de declarar anticipadamente vencida la totalidad de la obligación, extinguiendo el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes. Esta facultad puede ser ejercida en distintas situaciones, aunque generalmente se establece cuando el obligado incumple con el pago de una o varias cuotas.

En este sentido, la Superintendencia Financiera ha explicado que el principal efecto de la "cláusula aceleratoria" es adelantar el vencimiento de las cuotas y considerarlas exigibles, vencidas o en mora, lo que genera la extinción del plazo establecido para el pago de las mismas en caso de que el incumplimiento de la obligación permita anticipar su vencimiento. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad de incluir este tipo de cláusulas en títulos de contenido crediticio siempre y cuando se respeten las disposiciones legales y regulatorias aplicables en cada caso.

Así las cosas, si el deudor incumple con el pago de alguna de las cuotas del crédito, se considera que ha incurrido en mora y la obligación se acelera, es decir, se exige el pago total de la deuda pendiente de manera inmediata. Esto es posible porque el pacto establecido en el plazo del crédito no permite la modificación del mismo, lo que significa que el incumplimiento de una cuota afecta todo el plazo del crédito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es evidente que el valor desembolsado fue de \$6´400.000, y aquel que se pretende ejecutar es de \$7´234.911, lo que permite concluir a este Despacho, que el demandado efectuó pagos que fueron abonados al capital. En resumen, sí existió pagos por instalamentos.

Finalmente, llama la atención de esta Sede Judicial, que la parte actora manifieste que simplemente está ejecutando el valor informado al momento de “*la venta de cartera*” (*sic*), sin siquiera entrar analizar al momento de presentar la demanda, que el crédito que pretende ejecutar fue otorgado en el año 2015 y no explique cuáles fueron las circunstancias que la llevaron a acelerar el plazo, en el entendido que son claros los eventos bajo los cuales se puede diligenciar un pagaré en blanco, como se evidencia en la carta de instrucciones del pagaré N°6609370:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

En consecuencia, la parte actora debe informar a este Despacho, cuales fueron las causales que motivaron al diligenciamiento del pagaré. Esta aclaración pendiente aquí exigida no permite librar la ejecución en los términos pretendidos por la parte actora.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9468ad6603da2d3e41390a31c38d0cc7717d8dbe7892784c8103d2712f9605a**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1747**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$21'509.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ab21114c10dde6d9cc1e44a76bf40ed78dfbc138fe55400b29094bf32d23b**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1747**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA»** en contra de **John Fredy Cifuentes Guarín**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130905009600019964

1. Por la suma de **\$14'339.536**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

DMÁT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e7f2311159220abbb3f918afee12b84e4cf19b0c665a458cd7aaf3b0d4ca3c**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1753**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Aclare jurídicamente cómo se aceleró el plazo de la obligación, en el entendido que se pactó la normalización del crédito y en sus condiciones dispone *“cuando el deudor presente un real o potencial deterioro den la capacidad de pago y siempre que el crédito no presente mora consecutiva, al cierre de los últimos seis meses, mayor a 90 días, si es de cartera de vivienda o cartera comercial, y no mayor a 60 días si es de consumo o microcrédito”*; así pues se puede advertir que se incurrió en mora por un periodo no mayor a 60 días, razón por la cual si fue pactado por instalamentos y no como argumenta la mandataria judicial que “solo se pretende el pago de un solo contado de capital adeudado por la pasiva” (sic)

Ahora bien, es importante recordar que existe viabilidad jurídica para incluir cláusulas en títulos de contenido crediticio que establezcan el pago por cuotas y que otorguen al acreedor, es decir, al tenedor del título correspondiente, la facultad de declarar anticipadamente vencida la totalidad de la obligación, extinguiendo el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes. Esta facultad puede ser ejercida en distintas situaciones, aunque generalmente se establece cuando el obligado incumple con el pago de una o varias cuotas.

En este sentido, la Superintendencia Financiera ha explicado que el principal efecto de la "cláusula aceleratoria" es adelantar el vencimiento de las cuotas y considerarlas exigibles, vencidas o en mora, lo que genera la extinción del plazo establecido para el pago de las mismas en caso de que el incumplimiento de la obligación permita anticipar su vencimiento. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad de incluir este tipo de cláusulas en títulos de contenido crediticio siempre y cuando se respeten las disposiciones legales y regulatorias aplicables en cada caso.

Así las cosas, si el deudor incumple con el pago de alguna de las cuotas del crédito, se considera que ha incurrido en mora y la obligación se acelera, es decir, se exige el pago

total de la deuda pendiente de manera inmediata. Esto es posible porque el pacto establecido en el plazo del crédito no permite la modificación del mismo, lo que significa que el incumplimiento de una cuota afecta todo el plazo del crédito.

En consecuencia, la parte actora debe informar a este Despacho, cuáles fueron las causales que motivaron al diligenciamiento del pagaré. Esta aclaración pendiente aquí exigida no permite librar la ejecución en los términos pretendidos por la parte actora.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00eefa0546f029bf8f57f79a0d5d6613aa126a7586e710a170187f950372538**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1755**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Aclare jurídicamente cómo se aceleró el plazo de la obligación, en el entendido que se pactó el pago de crédito y/o leasing en un plazo de 60 meses. Ahora bien, es importante recordar que existe viabilidad jurídica para incluir cláusulas en títulos de contenido crediticio que establezcan el pago por cuotas y que otorguen al acreedor, es decir, al tenedor del título correspondiente, la facultad de declarar anticipadamente vencida la totalidad de la obligación, extinguiendo el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes. Esta facultad puede ser ejercida en distintas situaciones, aunque generalmente se establece cuando el obligado incumple con el pago de una o varias cuotas.

En este sentido, la Superintendencia Financiera ha explicado que el principal efecto de la "cláusula aceleratoria" es adelantar el vencimiento de las cuotas y considerarlas exigibles, vencidas o en mora, lo que genera la extinción del plazo establecido para el pago de las mismas en caso de que el incumplimiento de la obligación permita anticipar su vencimiento. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad de incluir este tipo de cláusulas en títulos de contenido crediticio siempre y cuando se respeten las disposiciones legales y regulatorias aplicables en cada caso.

Así las cosas, si el deudor incumple con el pago de alguna de las cuotas del crédito, se considera que ha incurrido en mora y la obligación se acelera, es decir, se exige el pago total de la deuda pendiente de manera inmediata. Esto es posible porque el pacto establecido en el plazo del crédito no permite la modificación del mismo, lo que significa que el incumplimiento de una cuota afecta todo el plazo del crédito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es evidente que el valor desembolsado fue de \$17'000.000, por valor del "crédito y/o leasing" y aquel que se pretende ejecutar es de

\$15'286.949, lo que permite concluir a este Despacho, que el demandado efectuó pagos que fueron abonados al capital. En resumen, sí existió pagos por instalamentos.

En consecuencia, la parte actora debe informar a este Despacho, cuáles fueron las causales que motivaron al diligenciamiento del pagaré. Esta aclaración pendiente aquí exigida no permite librar la ejecución en los términos pretendidos por la parte actora.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0124943692b7732f23ac9d00af7548f13b41f2acad6577cc9c2d055298ee334**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1759**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Aclare jurídicamente cómo se aceleró el plazo de la obligación, en el entendido que se pactó el pago del crédito de inversión y crediexpress fijo, en un plazo a 60 meses, el que no se modificaría durante la vigencia del crédito, como se evidencia en la solicitud de servicios financieros aportada en el proceso.

Ahora bien, es importante recordar que existe viabilidad jurídica para incluir cláusulas en títulos de contenido crediticio que establezcan el pago por cuotas y que otorguen al acreedor, es decir, al tenedor del título correspondiente, la facultad de declarar anticipadamente vencida la totalidad de la obligación, extinguiendo el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes. Esta facultad puede ser ejercida en distintas situaciones, aunque generalmente se establece cuando el obligado incumple con el pago de una o varias cuotas.

En este sentido, la Superintendencia Financiera ha explicado que el principal efecto de la "cláusula aceleratoria" es adelantar el vencimiento de las cuotas y considerarlas exigibles, vencidas o en mora, lo que genera la extinción del plazo establecido para el pago de las mismas en caso de que el incumplimiento de la obligación permita anticipar su vencimiento. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad de incluir este tipo de cláusulas en títulos de contenido crediticio siempre y cuando se respeten las disposiciones legales y regulatorias aplicables en cada caso.

Así las cosas, si el deudor incumple con el pago de alguna de las cuotas del crédito, se considera que ha incurrido en mora y la obligación se acelera, es decir, se exige el pago total de la deuda pendiente de manera inmediata. Esto es posible porque el pacto establecido en el plazo del crédito no permite la modificación del mismo, lo que significa que el incumplimiento de una cuota afecta todo el plazo del crédito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es evidente que el valor desembolsado fue de \$21'496.523, y aquel que se pretende ejecutar es de \$25'718.053, lo que permite concluir a este Despacho, que el demandado efectuó pagos que fueron abonados al capital. En resumen, sí existió pagos por instalamentos.

Finalmente, llama la atención de esta Sede Judicial, que la parte actora manifieste que simplemente está ejecutando el valor informado al momento de "la venta de cartera" (sic), sin siquiera entrar analizar al momento de presentar la demanda, que el crédito que pretende ejecutar fue otorgado en el año 2018 y no explique cuáles fueron las circunstancias que la llevaron a acelerar el plazo, en el entendido que son claros los eventos bajo los cuales se puede diligenciar un pagaré en blanco, como se evidencia en la carta de instrucciones del pagaré N°8838499:

EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

En consecuencia, la parte actora debe informar a este Despacho, cuales fueron las causales que motivaron al diligenciamiento del pagaré. Esta aclaración pendiente aquí exigida no permite librar la ejecución en los términos pretendidos por la parte actora.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b924739e9d56008308fb3d15df215b0d418edd4f84d43ef72d89ea727c7687f**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1763**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$21'654.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd63975d0f343e2950d81804539048d59e98a6f272f8a4f57ea82a7692a9497d**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1763**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA»** en contra de **Luis Eduardo Sandoval Suanca**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 8299890

1. Por la suma de **\$14'436.593**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

DMÁT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6d02a917395321e64ca02da05ab15a7f49eb7b209e6b805bfb6842e2fb634d**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1765**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 23 de marzo de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Aclare jurídicamente cómo se aceleró el plazo de la obligación, en el entendido que se pactó el pago del crédito de consumo “normalizado”, en un plazo a 68 meses, aunado a ello se pactó la normalización del crédito y en sus condiciones dispone “*cuando el deudor presente un real o potencial deterioro den la capacidad de pago y siempre que el crédito no presente mora consecutiva, al cierre de los últimos seis meses, mayor a 90 días, si es de cartera de vivienda o cartera comercial, y no mayor a 60 días si es de consumo o microcrédito*”; así pues se puede advertir que se incurrió en mora por un periodo no mayor a 60 días, razón por la cual si fue pactado por instalamentos y no como argumenta la mandataria judicial que “solo se pretende el pago de un solo contado de capital adeudado por la pasiva” (sic)

Ahora bien, es importante recordar que existe viabilidad jurídica para incluir cláusulas en títulos de contenido crediticio que establezcan el pago por cuotas y que otorguen al acreedor, es decir, al tenedor del título correspondiente, la facultad de declarar anticipadamente vencida la totalidad de la obligación, extinguiendo el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes. Esta facultad puede ser ejercida en distintas situaciones, aunque generalmente se establece cuando el obligado incumple con el pago de una o varias cuotas.

En este sentido, la Superintendencia Financiera ha explicado que el principal efecto de la “cláusula aceleratoria” es adelantar el vencimiento de las cuotas y considerarlas exigibles, vencidas o en mora, lo que genera la extinción del plazo establecido para el pago de las mismas en caso de que el incumplimiento de la obligación permita anticipar su vencimiento. Por lo tanto, se puede concluir que existe la posibilidad de incluir este tipo de cláusulas en títulos de contenido crediticio siempre y cuando se respeten las disposiciones legales y regulatorias aplicables en cada caso.

Así las cosas, si el deudor incumple con el pago de alguna de las cuotas del crédito, se considera que ha incurrido en mora y la obligación se acelera, es decir, se exige el pago total de la deuda pendiente de manera inmediata. Esto es posible porque el pacto establecido en el plazo del crédito no permite la modificación del mismo, lo que significa que el incumplimiento de una cuota afecta todo el plazo del crédito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es evidente que el valor desembolsado fue de \$18'269.528, y aquel que se pretende ejecutar es de \$18'573.848, lo que permite concluir a este Despacho, que el demandado efectuó pagos que fueron abonados al capital. En resumen, sí existió pagos por instalamentos.

En consecuencia, la parte actora debe informar a este Despacho, cuáles fueron las causales que motivaron al diligenciamiento del pagaré. Esta aclaración pendiente aquí exigida no permite librar la ejecución en los términos pretendidos por la parte actora.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9156f3b2579abc38bf936766d7d8e9d58677b212d9624e0fbaa19c96c58d797**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1767**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$44'300.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63119bab8cd8c452ffaede35da4221b088c4e3ea8e74b50a45188cd7193f5b32**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1767**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA»** en contra de **Adelaida Ospina Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 5702141

1. Por la suma de **\$29'513.847**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bc3643a44ea983e0c53e33bde01cb4247cdb3183427d9175bf222e64336316**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1773**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$14'100.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7aedca8ec3f96ff7d9edda2ad3d33b140f5954af33fede124334adf2e700c0a**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1773**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA»** en contra de **Sayra Vanessa Guzmán Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 8810248

1. Por la suma de **\$9'400.095**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

DMÁT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac3901be5ce575dd8cf150dc0f4766026f173e90a014f0eb5fe56aebad66a2c**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2023-0334

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que la dirección electrónica del abogado **Pablo Antonio Benitez** coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Aclare al Despacho el hecho primero de la demanda, a qué hace referencia cuando indica que el pagaré fue suscrito virtualmente, debido a que revisado el título valor allegado, se evidencia que contiene firma manuscrita por el ejecutado.
3. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

4. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61a9d7c2a01a126650c6b01e67e288d2a1193ed53e9e8dab4faad686348c9f9**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré
Radicación: 2023-0338

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Acredite que la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.39 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ece298437d036f3229edcd91a2262979e90dc12c3f7a37f483a3d3571dd14a**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2023-0340

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica de la abogada **Eida Johanna Blanco Serrano** coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. **Dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de

exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

4. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6921cfdff729a4e7e43702920a6567b1207f7acd577e19d50305adfd11397b2**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cuotas de Administración

Radicación: 2023-0376

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** que la dirección electrónica de la abogada **Lidia Yanira Caballero** coincide con la inscrita en la Unida de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Aclare al Despacho por qué la certificación expedida por el administrador del conjunto allegada no comprende la totalidad de los aquí demandados. Obsérvese que únicamente hace alusión a la demandada Mónica Patricia Álvarez Castillo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c60f4607c2a11146554844b8d3fb656423cadd324dc7ea0e1ecabb4119ed3c**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Cuotas de Administración
Radicación:2023-0378

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-79167**, denunciado como propiedad de la demandada **Jenny Heysel Garzón Moya**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$13'200.000,00**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c889c9379490e1a9e5a087478157ab7ab45633359a717a82571da5a5e7b8a8**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cuotas Administración
Radicación:2023-0378

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Luna Park Ureparc Propiedad Horizontal** en contra de **Jenny Heysel Garzón Moya**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'681.800**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas correspondientes a los meses comprendidos entre julio del año 2014 y febrero del año 2023, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'545.100** por concepto de cuotas extraordinarias, sanciones retroactivos contenidos en la certificación expedida, vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de abril de 2021 y marzo del 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones por inasistencia a asambleas, cuota parqueadero, sanción convivencia y otros conceptos que se causen hacia el futuro desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Ramón Eduardo Boada Moreno**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aacdc06960dcd30e923272ddf1352aa3fc948cdc41fac3745328084328b7db2**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2023-0432

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días del Banco Davivienda S.A.
2. **Aclare** el hecho segundo de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a dos (2) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10ddd74d16b0fd529e87fdeb16b1b7bf76ba5ad5f6ff39aab00f65ecb96790**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Letra de Cambio

Radicación: 2023-0438

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado «letra de cambio» para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

*“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2o) La firma de quién lo crea.** (resaltado por el Despacho)*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar el pagaré, la misma carece de la firma de su creador.

Nótese que la firma de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a276f9612b4b8a045d6df7035dbf9b20db1732d1e458a0a630df67045ee26459**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2023-0446

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días del Banco Davivienda S.A.
2. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5d8d9e464e36d9e442750567d0f62f7368fe493ba8824bee61096782b7ae4a**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2023-0448

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días del Banco Davivienda S.A.
2. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd91ccfae7d88bf9d0333523aa767060fbd8e63b2882015952491347a5e0d99**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2023-0452

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare al Despacho el valor de la obligación y las pretensiones de la demanda, comoquiera que el pago fue acordado por instalamentos según da cuenta la solicitud de crédito aportada y, se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En consecuencia, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
2. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005b1db7e351b79b1053be60ca9e8595258969fb01814c7660fa4d55e152e68d**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Pagaré

Radicación: 2023-0454

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conferido a **Jaime Alberto Plata Roa** para suscribir el endoso a favor de Abogados **Sistemcobro S.A.S.**, teniendo en cuenta que no se evidencia que **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** le haya otorgado poder, según da cuenta la escritura pública No. 2957 del 15 de febrero del 2019.
2. Aclare al Despacho el valor de la obligación (\$35'899.705) contenida en el pagaré aportado, teniendo en cuenta que la misma dista de manera significativa del valor (\$14'000.000) del desembolso solicitado por el ejecutado en el año 2015.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

4. Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación
5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
6. Allegue copia de la escritura pública No. 1910 del 26 de mayo del 2021, por medio de la cual le fue otorgado poder a la Dra. Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez.
7. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápitales pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311db0cef7ead7b36ea1d3f049a410e337ce0244deab4d4afb1e7edc1b4b7f7c**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cuotas Administración
Radicación:2023-0456

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso N° 2018-0321 que cursa en el **Juzgado 8 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, instaurado por el aquí demandante **Conjunto Residencial Altillos de Suba 1 Propiedad Horizontal** en contra de **José Danilo Ruiz García y Yomari Rangel Caro**.
2. **Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso N° 2018-0301 que cursa en el **Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, instaurado por el aquí demandante **Conjunto Residencial Altillos de Suba 1 Propiedad Horizontal** en contra de **José Danilo Ruiz García y Yomari Rangel Caro**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a los Juzgados en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **\$7'600.000,00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7349aca449c83ad4c853410739d7f64fc2f8577129460a1fa9bdd8fac45a316**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Cuotas Administración

Radicación:2023-0456

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Altillos de Suba 1** en contra de **José Danilo Ruiz García y Yomari Rangel Caro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'669.800**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas correspondientes a los meses comprendidos entre enero del año 2018 y junio del año 2022, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$375.000** por concepto de cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas correspondiente al mes de mayo de 2018.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones por inasistencia a asambleas, cuota parqueadero, sanción convivencia y otros conceptos que se causen hacia el futuro desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Clara Inés García Ramírez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7358ef7b0eba1935aa9fb39bb5c13b04d8d2a91a5585f2d81cda907d3f493939**

Documento generado en 16/05/2023 09:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0463**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, y que los mismos se encuentren ubicados en la **Calle 186 C Bis N° 15-69 Bloque D interior 8 Apto 402**, de esta ciudad o el lugar que se informe por la parte interesada al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limítese la anterior medida a la suma de \$14'132.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace9f4f8825c6c2f0fb572a5f3f4aa0d78131aba323915341ed75b499ebb9b7c**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0463**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Agrupación de Vivienda Balmoral V Etapa I y II P.H.** en contra de **John Alejandro Amado Serrano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'421.500**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de agosto de 2017 al 01 de marzo de 2023, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Ramon Eduardo Boada Moreno**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99cf42d4e4131a1e1c5b2f6c9d5c0d8348ded23c532f814c1a83cba9be28ff1**

Documento generado en 16/05/2023 10:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>